

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL IV

OLGA TAPIAS ROJAS
RECURRIDA

v.

MUNICIPIO DE SAN
JUAN Y OTROS
PETICIONARIOS

KLCE201600010

Apelación

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.

KDP2014-0386

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de febrero de 2016.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados [AAA] y Triple S acuden ante nos en recurso de *certiorari* al solicitar que revisemos y revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [TPI] el 28 de octubre de 2015. En la misma el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria que presentó la AAA y Triple S.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

La Sra. Olga Tapias Rojas presentó una demanda contra el Triple S, la AAA, el Municipio de San Juan, Integrand Assurance Company, entre otros, para que se le compense por los daños que alega haber sufrido a consecuencia de una caída. Luego de varios incidentes procesales la acción se desestimó en cuanto al Municipio de San Juan¹ e Integrand Assurance. Así las cosas, el 21 de octubre de 2015 las codemandadas AAA y Triple S

¹ Recurso KLCE201401402

presentaron una moción de sentencia sumaria amparados en que la acción estaba prescrita. El 26 de octubre de 2015, Tapias Rojas replicó a la moción de sentencia sumaria. El TPI atendió la solicitud de sentencia sumaria presentada y determinó lo siguiente:

Examinados los escritos de las partes se declara No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria de la AAA y Triple S, por los fundamentos expresados en la Réplica a moción de sentencia sumaria.

Los recurrentes, inconformes, solicitaron reconsideración, más el TPI se reafirmó instruyendo:

Examinados los escritos de las partes se declara No Ha Lugar Moción de reconsideración de las partes codemandadas, AAA y Triple-S, por los fundamentos expresados en la réplica.

Por no estar de acuerdo con la determinación, los recurrentes acudieron ante nos arguyendo que incidió el TPI al “declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por las peticionarias fundada en la defensa de prescripción de la acción; y, por consiguiente, al no desestimar esta última.”

Evaluado el recurso y la resolución recurrida, procedemos a denegar el asunto ante nuestra consideración y devolverlo al foro de instancia. Veamos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009) define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar **discrecionalmente** las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...].

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso certiorari, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como vemos, el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. A su vez, de ordinario, este Tribunal no intervendrá con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992). Véase además, Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689 (2012).

La Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que establece un remedio rápido y eficaz para aquellos casos donde la parte que la solicita logre acreditar que no hay controversias de hechos materiales que justifiquen la celebración de una vista evidenciaria. Abrams Rivera v. ELA, 178 DPR 914, 932 (2010); Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C., 171 DPR 293, 310 (2007). Para

"determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar una sentencia sumaria, el tribunal debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción de oposición, así como los que obren en el expediente del tribunal". Burgos López et al. v. Condado Plaza, 193 DPR___ (2015), 2015 TSPR 56 (2015); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010). Así pues, la Regla 36.3 establece el procedimiento para formular una moción de sentencia sumaria y la contestación a esta. El Tribunal Supremo ha expresado que, "este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación". SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo, 189 DPR 414, 434 (2013).

En cuanto a la forma y manera en que el Tribunal actuará cuando el pleito no se decide en virtud de la moción de sentencia sumaria, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, dispone lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio** que el **tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. (Énfasis suplido)

De otro lado, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil establece en lo aquí pertinente, que “[e]n los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4 de este apéndice.” 32 LPRa Ap. V.

Tal y como establece la Regla 36.4 y 42.2, *supra*, es imperativo que el tribunal determine aquellos hechos sobre los cuales no existe controversia y aquellos que sí, que sean pertinentes a cada una de las causas de acción respecto a las cuales se le solicite disposición sumaria.

En la resolución aquí recurrida, el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria “por los fundamentos expresados en la réplica a moción de sentencia sumaria”, sin exponer los hechos incontrovertidos o asuntos en controversia tal como lo **requiere** la Regla 36.4 y 42.2 de Procedimiento Civil. Así pues, estudiada la resolución recurrida la misma no cumple con lo requerido en la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, por lo que estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora. Si bien se ha reconocido que estamos en igual posición que el TPI al momento de revisar una solicitud de sentencia sumaria, ello no exime al TPI, como foro de primera instancia, de la obligación que impone la Regla 36.4. En virtud de ello, se instruye al TPI determinar los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Cabe destacar, que nuestra conclusión no prejuzga de forma alguna los méritos del asunto o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso una vez el TPI proceda conforme aquí se le instruye. Véase García v. Padró, *supra*.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados se deniega el recurso de *certiorari*. En este momento, la forma en que se emitió la resolución y por ende, la etapa del procedimiento en que se presentó el caso, no es la más propicia para nuestra consideración. Se instruye al cumplimiento cabal con la Regla 36.4 y 42.2 de Procedimiento Civil.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones